

Las pruebas periciales en los procesos civiles y penales. Sugerencias en torno a su organización colegial y percepción de honorarios profesionales.

Los Tribunales precisan cada vez más, en este mundo fuertemente tecnificado, de profesionales o expertos en multitud de materias, que ayuden al Juez a formarse una convicción que habrá de ser determinante para la redacción y fallo de la Sentencia que, en definitiva, se dicte. Estos profesionales y/o expertos, colaboradores de la Administración de Justicia, reciben el nombre de “peritos” independientemente de cual sea su cualificación académica, si es que la tienen. No en vano, hemos visto como en un juicio civil emitía su parecer al respecto un pastor de ovejas analfabeto.

Pues bien, la profesión médica no es ajena al tema que exponemos. Por el contrario, podemos afirmar que cada vez se hacen más precisos y preciosos sus informes ante los Tribunales de Justicia, tanto en el campo del Derecho Civil como en el del Derecho Penal y Laboral, aspecto este último que por su relevancia merece ser y será objeto de otro trabajo. Todos aquellos delitos y reclamaciones relacionados con la vida de las personas, lesiones y sus secuelas, bajas, y su posterior valoración a efectos indemnizatorios, tienen tal importancia que han hecho aparecer una pseudo especialización médica llamada de “Valoración del Daño Corporal”. Y ello por no hablar de las peritaciones sobre la imputabilidad o inimputabilidad de un delincuente sobre sus propios actos, hoy harto frecuentes.

Lo cierto es que los Tribunales y los Colegios de Abogados se encuentran con un serio problema: la escasa predisposición de la clase médica a colaborar como peritos ante los Tribunales de Justicia; y razones tienen para ello.

Enumeraremos algunas:

- 1.- El desconocimiento que el médico tiene del medio. Toda persona que ha tenido la suerte de no conocer -en cabeza propia- el entramado de la Justicia, la ve con recelo y miedo.
- 2.- El mal trato que, en ocasiones, se da al perito en los juicios orales. Tal actitud no tiene disculpa; pero me atreveré a minorarla exaltando el ardor que muchos abogados ponen en defensa de sus clientes.
- 3.- La desorientación del perito. Muchos son los que no saben con exactitud el formulario preciso para la emisión de un informe escrito; ni a quién tienen que pasar la factura; ni cuánto se ha de cobrar; ni a quién ha de cobrarsele, ni qué hacer en caso de impago.

Intentaremos resolver tales cuestiones, procediendo a contestar ordenadamente a los problemas que hemos dejado expuestos.

LA PRUEBA PERICIAL EN JUICIO CIVIL.

El art. 1242 del Código Civil nos dice que la prueba de peritos sólo podrá utilizarse cuando, para apreciar los hechos, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos y nos remite (art. 1243 del C.C.), en cuanto al modo de llevarla a efecto, a las disposiciones al respecto contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E. Civ. Arts 610 al 632).

Los peritos deberán tener el título académico correspondiente a la ciencia o arte sobre la que haya de basarse el informe, siempre que su profesión esté reglamentada por las Leyes o por el Gobierno (art.615). Ello nos lleva a afirmar categóricamente que, en aquellas actividades en las que la Colegiación sea obligatoria para el ejercicio profesional, no podrá actuar como perito quien no tenga la correspondiente alta colegial y pague la contribución industrial (hoy IAE) por la profesión o industria a que se refiera la pericia (Art. 616 L.E.Civ.).

Existen excepciones a la regla que no son aplicables, salvo en casos contados, para la clase médica: cuando la profesión, arte o práctica no esté reglamentada por el Gobierno, o aun estándolo no exista ningún perito de aquella clase en el partido judicial correspondiente, en cuyo caso podrá ser nombrado cualquier persona entendida o práctica (aún cuando no tengan título), o un titulado de otro partido judicial.

Cualquiera de las partes puede recusar a aquellos peritos que sean parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte contraria; o que hayan dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte que lo recusa; o haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, o ser dependiente o socio del mismo; tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante o participación en Sociedad, establecimiento o Empresa contra la cual litigue el recusante; enemistad manifiesta o amistad íntima.

Los peritos nombrados para una determinada prueba pueden ser uno o tres. Normalmente, y salvo raras excepciones, suele intervenir un solo perito. A éste se le cita por el Juzgado por correo certificado con acuse de recibo (Art. 273 L.E.Civ), constando como fecha de citación la de recepción del documento; excepcionalmente se cita al perito personalmente y por medio de un Agente Judicial.

El perito ha de acudir al Juzgado que lo ha nombrado para manifestar si acepta o no el cargo, jurando desempeñarlo bien y fielmente dentro de plazo que fije el Juez (Art.618 L.E. Crim). Es muy importante que en dicho momento se le pregunten al oficial del Juzgado las siguientes cuestiones: a).- Quién o quiénes han encargado el informe pericial; b).- Quién o quiénes son su Procurador/es y donde tiene/n su despacho y teléfono, para pasarles la factura correspondiente; c).- Si alguno de los litigantes, sobre todo el que haya solicitado el informe pericial litiga "por pobre", ya que en tal caso recomiendo al perito que no acepte el cargo porque no cobrará los honorarios correspondientes al trabajo efectuado.

Aceptado el cargo, le será expuesto por el Juzgado el objeto de la pericia, pudiendo tomar las notas que sean pertinentes para una mejor concreción del tema. Para su práctica -y referido al tema de la Medicina- el perito suele citar en su consulta a aquellas personas sobre las que haya de versar la prueba cuando así sea necesario. Si el médico no tuviese consulta propia, no habría inconveniente -solicitándose al Juez- en que utilizase los locales de que disponen las clínicas forenses en los mismos edificios de los Juzgados. Significamos igualmente que existen pericias en las que se hace innecesario citar a las partes a consulta, puesto que lo que se le pide al perito es que aclare -cual profesor de una materia- conceptos y teorías desconocidas para un profano.

Es conveniente que el informe pericial se realice por escrito, haciendo tantas copias del original cuantas sean las partes litigantes. El formulario es muy simple y voy a exponer un modelo:

Referencia: Juzgado de Instancia núm^º
Juicio: Menor Cuantía núm. 347/94
Demandante: Jesús Lopez Lopez.
Demandado : MONALIN S.A.

ILMO SR:

DON JUAN A y B, DOCTOR EN MEDICINA, ESPECIALISTA EN ...CON NUMERO DE COLEGIADO ...NOMBRADO PERITO EN EL ASUNTO DE ANTERIOR REFERENCIA, EMITE EL INFORME QUE A CONTINUACION SE EXPRESA CONFORME A LAS INDICACIONES FORMULADAS POR EL JUZGADO:

A).-ES OBJETO DE LA PERICIA: (Aquí deberá de exponerse las preguntas que el Juzgado haya transmitido al perito para que las conteste debidamente).

B).-METODO SEGUIDO PARA LA PERICIA: (Cuando proceda, obviamente. Si se ha citado a alguna persona a consulta deberá de indicarse, señalando día y hora de la citación, si acudió o no a la consulta, y como se la identificó: por el D.N.I. o por cualquier otro documento).

C).-CONSIDERACIONES TECNICAS EN TORNO A LA PERICIA: (Lo más breve posible)

D).-CONCLUSIONES FINALES: (Muy breve). Es el resultado final a la pericia, que habrá de hacerse por párrafos numerados contestando, en cada uno de ellos a las diversas preguntas formuladas en lo que fué Objeto de la Pericia.

Y se terminará exponiendo: Esto es cuanto tengo el honor de informar a V.S. conforme a mi leal saber y entender en la Ciudad dea.....de.....de 199....

El informe se llevará al Juzgado, debiendo de ponerse de acuerdo perito y Juez en la fecha y hora que a ambos venga bien (dentro de lo posible) para la emisión del informe, donde los abogados de las partes podrán solicitar aclaraciones sobre algún punto en concreto de la pericia que consideren oscuro. Hay que tener cuidado, porque hay abogados que intentan que el perito diga blanco donde dijo negro, y en tal situación se ha de ser inflexible y categórico.

La pericial de academia.- Cada vez es más frecuente la solicitud de una pericial de academia, a tenor de lo que establece el art. 631 de la L.E.Civ. "A instancias de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe a la Academia, Colegio o Corporación oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones o conocimientos científicos especiales".

EL INFORME PERICIAL PENAL.- Es muy similar. Las diferencias consisten en que:

a).- El perito puede ser nombrado a instancia de parte: del acusador particular o del defensor, ya que el Ministerio Fiscal, cuando recaba algún informe de este tipo, lo suele solicitar del Forense.

b).- El informe puede presentarse escrito pero, en cualquier caso, el perito tendrá que ir al acto del Juicio Oral a emitir o ratificar el informe y concretar al Tribunal, Juez, Fiscal, y Abogados de la acusación y defensa, las cuestiones por las que se le pregunte.

c).- El perito, si fuese nombrado de oficio por el Tribunal, no podrá negarse a la realización de la pericia (art 456 y 462 L.E.Crim), pudiendo cobrar sus honorarios del condenado si fuese solvente, o del Estado en otro caso. En tal sentido el art. 17.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desarrollando lo establecido al respecto por el art. 119 de la Constitución Española, dispone la obligación que tienen todas las personas de prestar la colaboración requerida por los Organos Jurisdiccionales en el curso del proceso o en la fase de ejecución, sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas. A su vez, ya la L.E.Crim. prevé en su artículo 361, en relación con el 360 que el Ministerio de Justicia incluya en sus Presupuestos anuales la cantidad que conceptúe necesaria para atender el pago de los honorarios que devenguen los peritos intervinientes en los procesos penales, lo que claramente pone de manifiesto la obligación estatal de satisfacer estos honorarios, sin perjuicio de los supuestos en los que tales honorarios deban ser soportados por los justiciables, pero sin que ésta última posibilidad excluya a la antes mencionada. Moderna legislación constituida por el Real Decreto nº 10, de 11 de Enero de 1991 (RCL 1991/113 y 236), establece en sus artículos 1.6 y 12.5.a) que el Ministerio de Justicia como encargado de suministrar los medios materiales a los